Digitalizado por la Asamblea Nacional

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 186
(de 15 de Octubre de 2009)

Por el cual se reglamenta el levantamiento del Undécimo Censo Nacional de Población y el Séptimo Nacional de Vivienda, en desarrollo de la Ley 10 de 22 de enero de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá atribuye a la Contraloría General de la República la función de dirigir y formar la estadística nacional.

Que con el propósito de modernizar el Sistema Estadístico Nacional, la Ley 10 de 2009 creó el Instituto Nacional de Estadística y Censo como dependencia adscrita a la Contraloría General de la República.

Que la citada Ley establece los principios y las normas que deben regir la actividad estadística y dispone que los Censos Nacionales de Población y Vivienda deberán ser levantados periódicamente, considerando todas las fases que conllevan su realización, para lo cual el Órgano Ejecutivo dictará las medidas que considere convenientes.

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 211 de 19 de noviembre de 2007 dispone que el Undécimo Censo de Población y el Séptimo de Vivienda, se realizarán conjuntamente en mayo de 2010.

Que la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General, señala en el artículo 11, numeral 11, como atribución de la Contraloría General de la República dirigir y formar la Estadística Nacional, de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes, atribución que ejerce a través del Instituto Nacional de Estadística y Censo, según el artículo 5 de la Ley 10 del 22 de enero de 2009.

DECRETA:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 1. El domingo 16 de mayo de 2010 se realizarán el Undécimo Censo Nacional de Población y el Séptimo Censo Nacional de Vivienda.

ARTÍCULO 2. Las labores censales serán realizadas de conformidad con los procedimientos técnicos y los instrumentos de trabajo que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3. La organización del empadronamiento comprenderá al siguiente personal, en orden ascendente de jerarquía, bajo la coordinación del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República:

1) El empadronador estará a cargo del empadronamiento en el segmento censal o área de enumeración directa.

2) El supervisor es el responsable inmediato de la ejecución del empadronamiento en la zona de supervisión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3) El inspector auxiliar desempeñará funciones de asistente del inspector regional y será corresponsable con éste de las labores censales en la región respectiva.

4) El inspector regional es el responsable directo del Instituto Nacional de Estadística y Censo en la región censal; será el encargado de todo lo concerniente a la organización, administración, ejecución y aspectos técnicos del Censo en dicha área.

5) El coordinador provincial es el enlace entre los coordinadores regionales y los inspectores regionales; coordinará la labor de éstos, tendrá la responsabilidad máxima de los aspectos administrativos y logísticos del Censo; además, junto con el inspector regional, supervisará el desarrollo del programa censal en la(s) respectiva(s) provincia(s) o comarca(s) antes, durante y después del Censo.

6) El coordinador regional es el enlace entre la oficina central del Censo y los coordinadores provinciales; coordinará la labor de éstos y conjuntamente con ellos, supervisará el desarrollo del programa censal en la respectiva región.

7) El coordinador nacional cuya atribución recae sobre el director del Instituto Nacional de Estadística y Censo, y es el responsable a nivel nacional del desarrollo del programa censal, en conjunto con los coordinadores regionales.

Queda a discreción del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General, la designación de personal auxiliar adicional, cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 4. El Censo de Población empadronará a la población de facto o de hecho, es decir, a todas las personas presentes en el territorio y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, el 16 de mayo de 2010 desde las 12:01 a.m. hasta las 12:00 p.m. El Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República tomará las medidas necesarias, para evitar omisiones y duplicaciones de la población y las viviendas.

ARTÍCULO 5. El empadronamiento se realizará simultáneamente, en todo el territorio nacional, entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m. de la fecha señalada. Dicho empadronamiento podrá prolongarse por varios días, en aquellas regiones donde circunstancias especiales así lo exijan.

ARTÍCULO 6. Se aplicará el método de empadronamiento directo de cada persona. El día del Censo todas las personas deberán estar presentes en su domicilio permanente, hasta que se efectúe el empadronamiento. El jefe de la familia, o quien haga sus veces, será el responsable del suministro de la información que se solicita en el cuestionario censal a los menores de edad, enfermos y ancianos, según las instrucciones del empadronador. En el caso de las personas que por razones de trabajo no puedan estar presentes en la vivienda el día del Censo, como es el caso de los médicos y enfermeras de turno, policías, bomberos, celadores, conductores, etc., éstos deberán acogerse al empadronamiento previo.

ARTÍCULO 7. Las personas recluidas en hospitales, asilos, orfanatos, reformatorios, casas cunas, cárceles y otros establecimientos de similar naturaleza, así como las alojadas en hoteles o internados de colegios, serán empadronadas en la institución respectiva. Los directores o administradores de esos establecimientos colaborarán en el empadronamiento de cada una de las personas allí alojadas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 8. El empadronamiento se realizará de acuerdo con los límites administrativos demarcados en los mapas censales vigentes a la fecha del Censo.

CAPÍTULO II

OBLIGATORIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 9. Todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, en la fecha del empadronamiento, sean nacionales o extranjeros, residentes o en tránsito, están en la obligación de suministrar los datos cuyas preguntas están contenidas en los cuestionarios censales. Cada una de esas personas o su representante legal, se considerará como informante directo y responsable.

ARTÍCULO 10. Quienes no suministren los datos de que trata el artículo anterior o que suministren informaciones falsas, cuando dicha falsedad se hiciera con malicia o se debiere a extrema negligencia, serán sancionados con multas, de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título VI de la Ley 10 de 2009. El pago de la multa no exime al sancionado de la obligación de suministrar los datos solicitados.

Para los efectos de este artículo, se considerará que un dato no ha sido suministrado cuando el obligado a proporcionarlo evada al empadronador.

Serán competentes para conocer de las infracciones al presente artículo, los corregidores del domicilio donde tenga su residencia el infractor, quienes procederán con base en las denuncias y pruebas que presente el colaborador del Censo en el respectivo corregimiento. Las sumas recaudadas en concepto de multas ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 11. Los datos individuales que se obtengan en el Censo, son estrictamente confidenciales; por consiguiente, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, para investigaciones judiciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

ARTÍCULO 12. El empadronador u otro colaborador del Censo que divulgare un dato considerado confidencial, de acuerdo con el Artículo 337 del Código Penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o 25 a 75 días de multa. Si el infractor es servidor público será destituido de su cargo, según lo dispone el Artículo 64 de la Ley 10 de 22 de enero de 2009.

ARTÍCULO 13. Para empadronar a los diplomáticos acreditados en nuestro país y a los miembros de sus hogares residentes en el territorio nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará los cuestionarios correspondientes a los interesados, para que los llenen y devuelvan por el mismo conducto al Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 14. Los habitantes de la República, en especial, los jefes de familia, tienen la obligación de brindar cooperación a los empadronadores y supervisores. Para tal efecto, deberán recibirlos en forma respetuosa y facilitarles la ejecución de una labor rápida y eficiente.

Los actos de irrespeto a colaboradores del Censo serán sancionados por el corregidor respectivo, con base en la denuncia que presente la persona ofendida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

ARTÍCULO 15. Todos los habitantes de la República que cumplan con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censo, especialmente, los servidores públicos nacionales o municipales, los maestros y profesores están obligados a prestar sus servicios en el levantamiento de los Censos, salvo impedimento por causas señaladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 16. Se consideran causas justificadas para eximir a una persona de la obligación de prestar servicios en la realización de los Censos:

1. La enfermedad o incapacidad física temporal comprobada mediante certificado médico.

2. La incapacidad física permanente.

3. El trabajo en servicios públicos especiales (médicos, enfermeras, policías, bomberos permanentes, etc.)

4. Otras causas no previstas en este Decreto y que, a juicio del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, se consideren justas.

ARTÍCULO 17. El personal que sea seleccionado para prestar servicios en las actividades censales deberá recibir la capacitación que corresponda. Los patronos deberán permitir a sus trabajadores la asistencia a los cursos de capacitación, de acuerdo con el horario que para tal efecto se establezca.

ARTÍCULO 18. Los jefes de las dependencias oficiales nacionales o municipales, de las entidades autónomas o semiautónomas y los patronos de las empresas privadas, deberán permitir a los trabajadores a su cargo, que cumplan las labores relacionadas con el empadronamiento que les encomiende el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 19. El tiempo durante el cual los trabajadores asistan a los cursos de capacitación, o cumplan con las labores de empadronamiento, no implica la discontinuidad en el trabajo, para los efectos de remuneración y las demás relaciones obrero-patronales contenidas en el Código de Trabajo y leyes vigentes.

ARTÍCULO 20. Las universidades y los colegios secundarios oficiales y particulares del país ofrecerán a los alumnos que participen en las labores de empadronamiento, las oportunidades necesarias que les permitan normalizar posteriormente, su programa de estudios. En caso de aquellos colegios que tengan trabajo voluntario su participación en esta actividad será considerada para este voluntariado.

ARTÍCULO 21. Los empadronadores están obligados a visitar personalmente todas las viviendas en el área cuyo empadronamiento se les ha encomendado y a cumplir estrictamente las instrucciones que para tal fin se les impartan. A quien se le compruebe que no ha visitado personalmente una vivienda, sino que ha inventado los datos o ha obtenido éstos por referencias de terceras personas, deberá devolver el dinero pagado por adelantado por el trabajo, y se le impondrá la multa que corresponda de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título VI de la Ley 10 de 2009.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 22. Durante el levantamiento de los Censos se utilizarán todos los vehículos oficiales para la movilización del personal censal de las distintas instituciones del gobierno central, autónomas y semiautónomas, cuando así lo requiera el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 23. Los servicios postales, telefónicos y telegráficos oficiales necesarios para el levantamiento de los Censos Nacionales, serán libre de costos, para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.

ARTÍCULO 24. Las autoridades y colaboradores nacionales y municipales, así como los directivos de centros educativos públicos y privados deben proporcionar locales y dar todas las facilidades del caso en sus instalaciones, para la ejecución de los trabajos relacionados con el Censo. También deberán cooperar en la consecución de los medios de transporte para los supervisores y empadronadores, especialmente en aquellas regiones donde se dificulte su obtención.

ARTÍCULO 25. Los trabajadores de las dependencias oficiales nacionales o municipales y de la empresa privada que laboren en los Censos Nacionales el domingo 16 de mayo de 2010, tendrán derecho a que se les conceda el 17 de mayo, como día libre remunerado, sin que este tiempo signifique discontinuidad en el trabajo, para los efectos de remuneración y las demás relaciones obrero-patronales contenidas en el Código de Trabajo y leyes vigentes.

ARTÍCULO 26. En el caso del personal docente del Ministerio de Educación se les reconocerá un punto por su participación efectiva en el levantamiento censal.

ARTÍCULO 27. Las empresas de transporte terrestre, marítimo y aéreo, así como los dueños de caballos darán preferencia al personal censal, para el uso de los medios de transporte que se requieran durante el empadronamiento, sin recargo alguno sobre los precios normalmente establecidos.

ARTÍCULO 28. Las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones o presten sus servicios a los Censos, en forma gratuita, recibirán del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, un certificado de agradecimiento por la cooperación brindada. Si se trata de un servidor público, dicho certificado deberá tomarse en cuenta para la evaluación de su trabajo regular.

CAPÍTULO IV

RESTRICCIONES POR MOTIVO DEL EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 29. Ninguna persona podrá abandonar su vivienda el día del Censo antes de haber sido empadronada, a fin de evitar omisiones y duplicaciones en el empadronamiento, lo cual comprobará con la contraseña que le entregará el empadronador.

Las personas que por razones especiales de trabajo no puedan permanecer en sus viviendas, podrán acogerse al empadronamiento previo, de acuerdo con las medidas que al respecto dicte el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 30. Con el fin de facilitar las labores del levantamiento de los Censos Nacionales, se dictan las siguientes medidas:

1) El sorteo ordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia que debería celebrarse el domingo 16 de mayo del 2010, deberá efectuarse el lunes 17 de mayo del 2010.

2) Las carreras de caballos, los cines, los juegos deportivos y demás espectáculos públicos (bingos, casinos y otros) no podrán iniciar sus programas antes de las 7:00 p.m. del domingo 16 de mayo del 2010.

3) Los festejos populares como las fiestas patronales deberán suspenderse durante los días 15 y 16 de mayo del 2010.

4) Las cantinas, bodegas y demás lugares donde se expende licor al por menor, deberán permanecer cerrados desde las 3:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. del domingo 16 de mayo del 2010.

ARTÍCULO 31. Las autoridades civiles nacionales, provinciales y municipales, los distintos Cuerpos de la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos de la República y el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), estarán a disposición del Instituto Nacional de Estadística y Censo y velarán porque se cumplan las disposiciones contenidas en los Artículos 29 y 30 de este Decreto.

ARTÍCULO 32. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Octubre de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia